

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta No. 078 del 21 de noviembre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00382-02 proceso ordinario laboral promovido por EDUIS NEL DAZA ARAUJO contra INTERASEO S.A. E.S.P y otros.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 Manifestó que INTERASEO S.A. E.S.P. es una empresa que presta el servicio de aseo en Valledupar; esta empresa se vale de servicios temporales como COLTEMP LTDA, ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A.S, ASEAR COLBI LTDA y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A, que estas

tienen su domicilio y sirven con elementos de trabajo, personal y oficina de INTERASEO S.A. E.S.P; que dichas empresas se turnan en la vinculación de los trabajadores “en misión” a través de término fijo y que se prorroga hasta un año o, que se contrató por obra o labor; agrega que, les hacía firmar a sus trabajadores retiros voluntarios, con amenaza de no volver a contratarlos.

2.2.2 El demandante realizó labores en la empresa demandada como auxiliar de aseo en el oficio de escobita u operario de barrido, la cuales se realizó en Valledupar, con tres horarios diferente: 1) de 6:00 a las 14:00 y de 15:00 a las 18:00, 2) de 6:00 a las 11:00 y 14:00 a las 22:00; establecidos por INTERASEO S.A E.S.P. de lunes a lunes incluyendo festivos o domingo, bajo supervisión de INTERASEO S.A.S, el actor debía trabajar con implementos propias de la empresa demandada.

2.2.3 Expresa que el actor inició sus labores el 07 de enero de 2004 y que fue dejado de contratar el 03 de septiembre de 2014, laborando continuamente para INTERASEO, el actor devengó un salario mínimo por cada uno de los periodos por las siguientes sumas:

- ✓ 07 de enero de 2004 al 15 de noviembre de 2008, \$866.004.
- ✓ 16 de abril de 2005 al 16 de abril de 2006, \$555.012.
- ✓ 16 de septiembre de 2006 al 16 de septiembre de 2007, \$973.449.
- ✓ 06 de diciembre de 2007 al 5 de diciembre de 2008, \$1.501.581.
- ✓ 26 de enero de 2009 al 25 de enero de 2010. \$1.320.598.
- ✓ 16 de marzo de 2010 al 15 de marzo de 2011, \$609.095.
- ✓ 16 de abril de 2011 al 15 de abril de 2012, \$903.206.
- ✓ 16 de julio de 2012 al 15 de julio de 2013, \$964.486.
- ✓ 16 de octubre de 2013 al 3 de septiembre de 2014. \$1.787.923.

2.2.4 Que el trabajo del demandante correspondía al objeto social de INTERASEO, que el empleador no ha pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 El actor pretende como declarativas que se declare que entre él e INTERASEO S.A. E.S.P existió una relación laboral desde el 07 de enero de 2004 al 03 de septiembre de 2014, a través de un contrato verbal a término indefinido; que se declare que INTERASEO actuó con mala fe y temeridad a incluir cláusulas ilegales los contratos con las empresas intermediarias; declarar que la terminación

de los contratos fue sin justa causa y declarar sin efectos la terminación de los mismos.

2.3.2 Como condenatorias solicitó que se condene a INTERASEO S.A. E.S.P. al reconocimiento de salarios adeudados, salarios insolutos de las fechas de suspensión de la relación laboral hasta su reinicio, reajustes anuales, los recargos dominicales y festivos, diurnos y nocturnos, subsidio de transporte; Además, que se condene a INTERASEO al pago de auxilio de cesantías, intereses, indemnización por no afiliación a pensiones y salud, indemnización por no afiliación a subsidio familiar, prima de servicios, vacaciones en compensación de dinero, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pagar salarios a tiempo y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1 INTERASEO S.A. E.S.P.

Manifestó no ser cierto que se contratará a través de terceras intermediarias, sino que, en desarrollo de su objeto social realizaba convenios cooperativos comerciales ya sea con empresas de servicios especiales o con otras empresas para desarrollar su objeto social, agrega que no es cierto que INTERASEO imponga horarios, pero, puede indicar algunas condiciones particulares como la periodicidad, las actividades a desarrollar o la actividad específica que debe ser realizada, razón por la que el registro de asistencia lo imponía el verdaderos empleador.

Afirmó no constarles los hechos relativos a terceros, toda vez que las empresas contratantes fungía como verdaderas empleadoras del demandante y estas eran las encargadas de establecer condiciones en el contrato, los términos del mismo, remuneraciones y la definición de la relación laboral.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones las siguientes: *“enriquecimiento sin causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, pago de obligaciones por parte de las verdaderas empleadoras, compensación, prescripción, buena fe”*.

Aunado a lo mencionado, dentro del trámite y juzgamiento de fecha del 10 de octubre de 2016 solicitó integrar el contradictorio llamando como litisconsortes necesarios a las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y COLTEMP S.A.S.

2.4.2 EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.- COLTEMP S.A.S. y TECNIPERSONAL S.A.S. (vinculadas).

A través de apoderada judicial las demandadas contestaron la demanda argumentando no constarle los hechos de la demanda, toda vez que se trata de un hecho en el cual no interviene ni participa, además, no se encontró legitimada para responder de fondo.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia de 22 de marzo de 2017, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió declarar que entre el demandante EDUIS NEL DAZA ARAUJO y la empresa demandada INTERASEO S.A. E.S.P. Existieron varios contratos de trabajo, dado que la empresa demandada ejerció como verdadero empleador, absolvió a las demandadas de las pretensiones económicas y resolvió las excepciones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si entre EDUIS NEL DAZA ARAUJO e INTERASEO S.A.S E.S.P existió un único contrato de trabajo entre el 07 de ENERO de 2004 al 3 de septiembre de 2014, o por el contrario existieron varios contratos de trabajo.”

“Si la terminación del contrato de trabajo presuntamente a término fijo porque para el demandante es a término indefinido y verbal, es ineficaz y procede entre el lapso de la terminación del contrato y el inicio del siguiente tener como laborados estos periodos y el pago de los derechos laborales y de seguridad social.”

“Si el contrato terminó de manera injusta e ilegal y si procede la indemnización por despido sin justa causa.”

“Si procede el pago de los perjuicios materiales, lucros cesantes, indemnización moratoria ordinaria y especial, ineficacia por mora de las cotizaciones de la seguridad social y parafiscales.”

“Si procede las excepciones planteadas por INTERASEOS S.A. E.S.P.”

“Si las convocados como litisconsortes COLTEMP S.A.S. TECNIPERSONAL, EMPLEOS Y SERVICIOS PERSONALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS son verdaderas empleadoras del demandante y si ésta debe conocer y pagar las pretensiones de la demanda ya descritas.”

“Si procede las excepciones planteadas por las litisconsortes. Costas y agencias en derecho.”

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo, extremos laborales, emolumentos pretendidos y los tiempos no laborados, consideró que el demandante prestó sus servicios para INTERASEO S.A. E.S.P., el *ad-quo* consideró que las terceras intermediarias incurrieron en conductas ilegales, como fueron las de remitir a sus trabajadores para que realizaran el objeto social de INTERASEO en necesidad no ocasional o temporal sino permanente y, conducta ilegal de permitir que se rompiera su autonomía técnica y administrativa, dado de las labores desarrolladas se cumplieron con elementos de trabajo y protección de propiedad de INTERASEO.

Aunado a lo anterior, considera que la figura de las EST para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no se encuentra en la norma socava su legalidad y legitimidad, por eso, a la falta de un referente contractual válido las empresas de servicios temporales pasan a ser un simple intermediario en la contratación laboral, por lo que el verdadero empleador fue INTERASEO y los terceros solo fueron meros intermediarios.

En cuanto al reconocimiento de los tiempos no laborados y el reconocimiento en pago de estos, el *ad-quo* considero que esto solo pueden ser procedentes cuando se ordena el reintegro, lo cual solamente se ordena cuando los ordena expresamente la ley, el Juez declaró que el empleador real es INTERASEO S.A. E.S.P. pero, no está de acuerdo con desconocer la existencia de unos contratos a términos fijos, en el entendido de que la interrupción entre los contratos fue de tres a un mes, por lo que no se puede considerar como interrupciones mínimas para declarar el contrato único verbal e indefinido.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por despido sin justa causa, determinó que no hubo una injusta causa de terminación del contrato, sino que este término por la expiración del pacto pactado, según lo demuestran las pruebas aportadas sobre la terminación de cada uno de los contratos.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.6.1 INTERASEO S.A. E.S.P.

Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado específicamente el numeral primero en el que se declara la existencia de varios contratos de trabajo entre el

demandante y INTERASEO S.A. E.S.P., considerando que – *según dice* – quedó demostrado que los verdaderos empleadores del demandante fueron las empresas que en su momento suscribieron diferentes contratos de trabajo con él, quienes admitieron en interrogatorio de parte que realizaban los pagos al actor de los dinero a que tenía derecho.

2.6.2 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Que erró el *a quo* al no encontrar probada la no solución de continuidad respecto de los distintos contratos de trabajo por los que el demandante prestó de sus servicios en favor de INTERASEO S.A. E.S.P., aduciendo que debió haber declarado la existencia de una unidad contractual, por lo que, a su vez, debía accederse a los pedimentos encaminados al reconocimiento y pago de los emolumentos deprecados en el libelo genitor por la mala fe de la empleadora.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud de auto de fecha 17 de marzo de 2022 se corrió traslado común a las partes a efectos de que presentaran sus alegatos, sin que el extremo demandante presentara los de su cargo, por su parte, la pasiva esgrimió lo siguiente:

2.7.1 INTERASEO S.A. E.S.P.

Manifestó que el demandante fue enviado en misión unas veces y otras prestó servicios a través de una contratista independiente en favor de INTERASEO S.A. E.S.P.

Expuso que los pedimentos del actor corresponden a un pretendido enriquecimiento sin causa de su parte.

Solicitó la revocatoria de los numerales primero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se le absuelva de las condenas impuestas por el *a quo*.

2.7.2 ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y COLTEMP S.A.S.

Dejaron en claro que, si bien tuvieron en su momento vínculos laborales con el demandante, siempre cumplieron con el pago de las acreencias laborales que a este le asistía. Por tanto, solicitaron confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación

interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad?

En caso de ser pertinentes, de forma subsidiaria se determinará si:

¿Se debe condenar al verdadero empleador al pago de los emolumentos pretendidos por actuar con temeridad y mala fe?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.3.1.1 ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

3.3.1.2 ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes.”

3.3.2 LEY 50 DE 1990.

3.3.2.1 ARTÍCULO 71.

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

3.3.2.2 ARTÍCULO 77.

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Uso correcto de la figura de intermediación laboral (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...**» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negritas fuera del original).”*

3.4.1.2 SOBRE LA NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. (SL2792-2022 del 3 de agosto de 2022. Radicación No. 68784. M.P. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

“(...) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar

continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido con la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., de igual forma, que se declare que el contrato terminó sin justa causa, que se condene a INTERASEO S.A.S. E.S.P. como consecuencia de las anteriores declaraciones, al pago de la indemnización por injusta causa y demás acreencias propias de una relación laboral, en los tiempos en los que formalmente se tienen como no laborados.

En cuanto a la contestación de INTERASEO S.A.S. esgrimió que hay inexistencia de los derechos laborales exigidos, en razón a que, manifiesta no haber tenido una relación laboral con el demandante, ya que existió una relación comercial con las vinculadas como litisconsortes.

En contraposición de lo anterior, las terceras vinculadas, ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y TECNIPERSONAL S.A. manifestaron haber tenido contratos a término fijo con el demandante y, que actuaron como empresas de servicios temporales y con contratos de cooperación con INTERASEO S.A.S. E.S.P.

El juez de primer grado absolvió de las pretensiones a las terceras vinculadas como demandadas, declaró la existencia de varios contratos entre el señor EDUIS NEL DAZA ARAUJO y la empresa INTERASEO S.A.S. como verdadera empleadora, sin embargo, la absolvió de las pretensiones condenatorias.

Ahora bien, procedes la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por el actor?

Inicialmente, téngase como documentales que allegan conocimiento las siguientes:

De los contratos de trabajo.

- ✓ **Folio 657, C-1. CONTRATO No.1** Contrato de trabajo a por obra o labor contratada celebrado entre COLTEMP LTDA. y actor, desde el 07 de enero de 2004, devengó un salario de \$358.000.
- ✓ **Folio 655, C-3.** Liquidación del contrato de trabajo de COLTEMP LTDA. al actor con fecha de ingreso el 07 de enero de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2004.
- ✓ **Folio 697, C-1. CONTRATO No.2** Contrato de trabajo a por obra o labor contratada celebrado entre TECNIPERSONAL S.A.S y actor, desde el 16 de abril de 2005, devengó un salario de \$385.000.
- ✓ **Folio 696, C-1.** Liquidación del contrato de trabajo de TECNIPERSONAL S.A E.S.T. al actor con fecha de ingreso el 16 de abril de 2005 hasta el 16 de abril de 2006.
- ✓ **Folio 835, C-1. CONTRATO No.3** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y actor, desde el 16 de septiembre de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006, con un salario mensual de \$412.000.
- ✓ **Folio 833, C-1.** Liquidación del contrato de trabajo de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al actor con fecha de ingreso el 16 de septiembre de 2006 hasta el 16 de septiembre del 2007.
- ✓ **Folio 629, C-1. CONTRATO No.4** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A y actor, desde el 06 de diciembre de 2007 hasta el 05 de marzo de 2008, devengó un salario de \$440.000.
- ✓ **Folio 627, C-3.** Liquidación del contrato de trabajo de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A al actor con fecha de ingreso el 06 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008.
- ✓ **Folio 806, C-1. CONTRATO No.5** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y actor, desde el 26 de enero del 2009 hasta el 25 de abril de 2009, con un salario mensual de \$496.900.
- ✓ **Folio 805, C-1.** Liquidación del contrato de trabajo de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al actor con fecha de ingreso el 26 de enero de 2009 hasta el 25 de enero del 2010.

- ✓ **Folio 596, C-3. CONTRATO No.6** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A y actor, desde el 16 de marzo de 2010 hasta el 15 de junio de 2010, devengó un salario de \$515.500.
- ✓ **Folio 595, C-3.** Liquidación del contrato de trabajo de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A al actor con fecha de ingreso el 16 de marzo de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011.
- ✓ **Folio 773, C-1. CONTRATO No.7** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y actor, desde el 16 de abril del 2011 hasta el 15 de julio de 2011, con un salario mensual de \$535.600.
- ✓ **Folio 772, C-1.** Liquidación del contrato de trabajo de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al actor con fecha de ingreso el 16 de abril de 2011 hasta el 15 de abril de 2012.
- ✓ **Folio 561, C-3. CONTRATO No.8** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A y actor, desde el 16 de julio de 2012 hasta el 15 de octubre de 2012, devengó un salario de \$566.700.
- ✓ **Folio 560, C-3.** Liquidación del contrato de trabajo de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A al actor con fecha de ingreso el 16 de julio de 2012 hasta el 15 de julio de 2013.
- ✓ **Folio 739, C-1. CONTRATO No.9** Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y actor, desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, con un salario mensual de \$589.500.
- ✓ **Folio 738, C-1.** Liquidación del contrato de trabajo de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al actor con fecha de ingreso el 16 de octubre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2014.

Del objeto social de las demandadas.

- ✓ **Folio 02 a 07, C-1.** Certificado de existencia y representación legal de INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 11 de marzo de 2014 en que consta como actividad principal la recolección de desechos no peligrosos, mientras que como objeto social se señala, en resumen, “(...) *las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico de los recursos naturales (...)*”. Como representante legal de la sociedad aparece el señor ANDRÉS MORENO MUNERA.
- ✓ **Folio 291 a 294, C-2.** Certificado de existencia y representación legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que consta como objeto social “(...) *la prestación de servicios de aseo público*”

domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)”, entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.

- ✓ **Folio 295 a 303, C-2.** Certificado de existencia y representación legal de TECNIPERSONAL S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que obra como objeto social principal “(...) *la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante e suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...)*”.
- ✓ **Folio 304 a 307, C-2.** Certificado de existencia y representación legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que conta como objeto social “(...) *la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)*”, entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.
- ✓ **Folio 308 a 317, C-2.** Certificado de existencia y representación legal de COLTEMP S.A.S de fecha 13 de enero de 2017 en que conta como objeto social “(...) *la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante e suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...)*”.

De los convenios comerciales de INTERASEO S.A. E.S.P. con las demás demandadas.

- ✓ **Folio 282-284, C-2.** Convenio privado de cooperación comercial entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 2 de junio de 2013 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".
- ✓ **Folio 278 a 280, C-2.** Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de fecha 2 de enero de 2008 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".
- ✓ **Folio 270 a 276, C-2.** Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 2 de enero de 2013 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".
- ✓ **Folio 288 a 290, C-2.** Convenio privado de cooperación comercial entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 2 de junio de 2007 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".
- ✓ **Folio 285 a 287, C-2.** Convenio privado de cooperación comercial entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 2 de junio de 2010 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".

SOBRE EL VERDADERO EMPLEADOR DEL SEÑOR DAZA ARAUJO.

Así el asunto, y en vista de que el extremo demandado se duele de que el verdadero empleador del señor DAZA ARAUJO sean las demás empresas demandadas que en su momento suscribieron diferentes contratos de trabajo con él, es menester referirse sobre dicho punto antes que sobre cualquier otro.

Entonces, resulta claro que el demandante, señor DAZA ARAUJO, celebró distintos contratos de trabajo con las empresas TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y COLTEMP S.A.S de la siguiente manera:

- ✓ **Entre el 07 de enero de 2004 y el 15 de noviembre de 2004.** Vinculación **laboral con la empresa COLTEMP S.A.S.** mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada.
- ✓ **Entre el 16 de abril de 2005 y el 16 de abril de 2006.** Vinculación laboral **con la empresa TECNIPERSONAL S.A.** mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada.
- ✓ **Entre el desde el 16 de septiembre de 2006 hasta el 16 de septiembre de 2007.** Vinculación laboral **con la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de diciembre de 2006, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ **Entre el 06 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008.** Vinculación laboral **con la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 05 de marzo de 2008, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ **Entre el 26 de enero de 2009 hasta el 25 de enero del 2010.** Vinculación laboral **con la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 25 de abril de 2009, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ **Entre el 16 de marzo de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011.** Vinculación laboral **con la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de junio del 2010, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ **Entre el 16 de abril de 2011 hasta el 15 de abril de 2012.** Vinculación laboral **con la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de julio de 2011, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ **Entre el 16 de julio de 2012 hasta el 15 de julio de 2013.** Vinculación laboral **con la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de octubre de 2012, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ **Entre el 16 de octubre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2014.** Vinculación laboral **con la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el

día 15 de enero de 2014, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.

Pues así quedó probado, como se acotó en la precedencia conforme a las discriminación de probanzas que inicialmente se hizo, pruebas que se decretaron en la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la SS. celebrada el día 22 de marzo de 2017 y que, además, coinciden en su identidad con las aportadas tanto por el extremo demandante con el libelo introductorio como por el extremo demandado en sus contestaciones de la demanda, así como las allegadas por cuenta del decreto oficioso de pruebas del juez de instancia.

Mientras que, por otro lado, se tuvo que en el interrogatorio de parte rendido por el señor EDUIS NEL DAZA ARAUJO al ser consultado respecto a los vínculos laborales que tuvo con las empresas COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y sus extremos temporales, este manifestó que, en efecto, había sido tal cual se reseñó antes, sin que entonces haya controversia al respecto.

Ahora bien, declaró el *a quo* que no obstante las empresas COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. figuran, en principio, como las empleadoras del actor, estas pretendieron actuar como empresas de servicios temporales enviando en misión al demandante a realizar labores en beneficio de quien pretendió actuar como usuaria, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., cuando solo fueron simples intermediarias y esta última se tuvo como la verdadera empleadora.

Así pues, como ataque a dicha consideración del juez de primer grado, expone el recurrente INTERASEO S.A. E.S.P. que se valió de alianzas estratégicas con empresas especializadas en el servicio de aseo y eventualmente con empresas de servicios temporales, situación que no está prohibida por la ley, y que, por el contrario, lo que se originó fue una complementación entre la parte técnica de la ingeniería que tiene la empresa de servicios públicos con la experiencia operativa con las empresas especializadas que le colaboraron, quedando probado que nunca fue la empleadora del señor DAZA ARAUJO.

Sobre dicho reparo, valga mencionar que para nuestro ordenamiento jurídico la tercerización laboral entendida como la posibilidad de que las empresas puedan acudir al suministro de mano de obra por parte de una tercera empresa para el desarrollo de una actividad de la beneficiaria está permitida bajo ciertos parámetros, estos, tales como que dicha tercerización no vaya en detrimento de los mínimos de derechos y garantías con que la ley laboral cobija a los trabajadores, así como que

tampoco busque deslaborizarlos de manera que mediante la contratación comercial con terceras empresas se evite la vinculación laboral directa de los trabajadores, evitando así, inclusive, escindir los derechos individuales y colectivos que les asistirían si fuesen contratados directamente por la empresa beneficiaria de su labor.

Se tiene que a efectos de que la tercerización laboral no se torne ilegal o ilegítima, debe circunscribirse a dos figuras jurídicas propias del derecho laboral, a saber, ya sea el caso de las empresas de servicios temporales que deben enviar a sus trabajadores en misión a las empresas usuarias de la manera y bajo los lineamientos previstos por los artículos 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, o el caso de tercerización laboral por cuenta de los contratistas independientes que encuentra asidero en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual, a diferencia de las empresas de servicios temporales, estos “(...) *contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva** (...)*”.

Arribando al particular, para establecer el dicho del apelante INTERASEO S.A. E.S.P. en cuanto a que, contrario a lo que se estimó en primera instancia, la sociedad dedicada al servicio público de aseo nunca fue la empleadora del actor, debe acreditarse una de las siguientes dos circunstancias:

1. Que el señor DAZA ARAUJO fue enviado a INTERASEO S.A. E.S.P. como un trabajador en misión por alguna empresa de servicios temporales respetando los límites y condicionamientos previstos por la Ley 50 de 1990, o,
2. Que el señor DAZA ARAUJO prestó de sus servicios en favor de INTERASEO S.A. E.S.P. como trabajador de una contratista independiente

Entonces, visto a folios 2, 291, 295, 304 y 308 los certificados de existencia y representación de las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y COLTEMP S.A.S respectivamente, se observa que TECNIPERSONAL S.A.S. y COLTEMP S.A.S tiene en su objeto social las actividades propias de una empresa de servicios temporales, mientras que no sucede así con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., por lo que habría que abordar si las empresas de servicios temporales desbordó los límites previstos por la ley de manera que deba entenderse a INTERASEO S.A. E.S.P. como la empleadora del demandante en aplicación del principio constitucional de la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (artículo 53 de la Carta Política).

Sobre tal punto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“(...) En caso contrario, la inobservancia de las partes respecto de los especiales requisitos que habilitan el trabajo en misión,

*[...] socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, **la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador** (CSJ SL17025- 2016, reiterada en CSJ SL3520-2018). (...)”*

Téngase que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 prevé de manera expresa e inequívoca los tres casos en que una empresa usuaria puede contratar los servicios de una empresa de servicios temporales, estos son:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

En el caso bajo estudio, la vinculación del señor DAZA ARAUJO con TECNIPERSONAL S.A.S. transcurrió entre el 16 de abril de 2005 y el 16 de abril de 2006, y con COLTEMP S.A.S transcurrió entre el 07 de enero de 2004 y el 15 de noviembre de 2004, si bien no se desbordó el término permitido para contratar los servicios de una empresa de servicios temporales a efectos de que a la usuaria se le suministrara de un trabajador en misión, es precisamente la causa de dicha contratación lo que contraviene la ley desbordando los límites de esta, por cuanto no encuadra en el enlistamiento del artículo antes citado, pues no se verifica en el plenario que hubiese sido a efectos de realizar un reemplazo, o de que hubiese un incremento en la prestación del servicio, ni mucho menos que se tratase de una actividad ocasional, accidental o transitoria, pues el cargo desempeñado por el señor COTES CASTRO en INTERASEO S.A. E.S.P. siempre fue el de operario de barrido y auxiliar de aseo como se evidencia en todos los contratos que obran como pruebas, inclusive el celebrado con TECNIPERSONAL S.A.S. y COLTEMP S.A.S

labor que corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa prestadora del servicio público de aseo como se observa en el objeto social de esta en su certificado de existencia y representación a folio 177 donde se consigna que corresponde a “(...) *las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico de los recursos naturales (...)*”.

En el caso de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., como se mencionó, no son empresas de servicios temporales, por lo que habría de establecerse si actuaron frente a INTERASEO S.A. E.S.P. como contratistas independientes y no como simples intermediarias, requiriéndose para tal propósito que se verifique que hayan sido contratadas para la ejecución de servicios en beneficio de esta asumido todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de la prueba trasladada decretada por el juez de instancia, en el interrogatorio de parte rendido dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 20-001-31-05-002-2015-00274-00 seguido por LUCAS DE LA CRUZ MEJÍA IBAÑEZ en contra de INTERASEO S.A. E.S.P. Y OTROS ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, la representante legal de TECNIPERSONAL S.A.S. una vez fue indagada sobre si era cierto que para el desarrollo de la labor de barrido de calles la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. suministraba los vehículos, elementos de trabajo y de protección, esta respondió de manera afirmativa, pudiéndose extraer de aquel dicho en armonía con el registro de asistencia al inicio de labores que era del cargo del demandante ante INTERASEO S.A. E.S.P. como se anotó en la precedencia, el resquebrajamiento de la autonomía directiva de las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. resultando así que a todas luces estas empresas no fueron contratistas independientes y por tanto mucho menos verdaderas empleadoras del señor DAZA ARAUJO, sino simples intermediarias, mientras que en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, el empleador del demandante era INTERASEO S.A. E.S.P.

SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P.

Así pues, habiéndose despachado la censura de INTERASEO S.A. E.S.P. y quedando claro que esta fue la verdadera empleadora del DAZA ARAUJO, es del

caso establecer si correspondió a un único contrato de trabajo entendiéndose verbal y a término indefinido.

A este propósito, es preciso tener en cuenta lo que sobre este asunto ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en tanto las rupturas entre un contrato y otro que no sean amplias o superiores a un mes (30 días), no desvirtúan la unidad contractual, por lo que debe interpretarse como un mismo contrato por cuenta de una terminación aparente entre el uno y el otro.

En el caso particular, se tiene que entre los contratos que se observan en la discriminación probatoria que se hizo inicialmente, trascurrieron los siguientes días:

- ✓ 5 meses y 1 día entre el CONTRATO No. 1 y el CONTRATO No. 2.
- ✓ 5 meses entre el CONTRATO No. 2 y el CONTRATO No. 3.
- ✓ 2 meses y 20 días entre el CONTRATO No. 3 y el CONTRATO No. 4.
- ✓ 1 mes y 11 días entre el CONTRATO No. 4 y el CONTRATO No. 5.
- ✓ 1 mes y 21 días entre el CONTRATO No. 5 y el CONTRATO No. 6.
- ✓ **1 mes y 1 día entre el CONTRATO No. 6 y el CONTRATO No. 7.**
- ✓ **3 meses y 1 día entre el CONTRATO No. 7 y el CONTRATO No. 8.**
- ✓ **3 meses y 1 día entre el CONTRATO No. 8 y el CONTRATO No. 9.**

La interrupciones superiores a un mes socavan la no solución de continuidad de la prestación del servicio, razón por la que no le era dado al juzgador de primer grado y a este despacho, declarar la existencia de una única relación laboral entre las partes, dado que teniendo en cuenta los contrato a término fijo y/o obra o labor suscrito entre ellas, esto se iniciaron con significativa temporalidad al inmediatamente anterior, razón por la que se concluye que existieron varios contratos de trabajos, en diferentes extremos laborales y que se desarrollaron en la condiciones varias veces mencionada en estas consideraciones.

El demandante en su apelación manifiestas que se debe declarar sin efectos los contratos de trabajo y, de conformidad con esta declaración, se debe regular la relación laboral por un contrato de trabajo verbal y a término indefinido; ahora, que se considere ilegal la intermediación y tercerización laboral realizada por las vinculantes, contrario a lo que se expone en el recurso, esta causal por sí sola no conlleva a declarar la ineficacia del contrato de trabajo suscrito, toda vez que el artículo 43 del CST establece que solo resulta ineficaces las clausular o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo, por lo que nuevamente, se abstiene el despacho de solicitar la existencia de una contrato de trabajo verbal a término indefinido.

Se procederá a desatar el problema jurídico subsidiario.

¿Se debe condenar al verdadero empleador al pago de los emolumentos pretendidos en el escrito de la demanda? Es pertinente manifestar, el demandante pretende que declare sin efecto la terminación de los contratos de trabajo y, como consecuencias de esto, que se condene a la demandada INTERASEO S.A. E.S.P al pago de los emolumentos pretendidos.

Como ya fue mencionado en esta parte motiva, no es posible para esta Colegiatura, declarar sin efectos la totalidad de los contratos, toda vez que no es contemplada esa consecuencia de la falta realizada por el demandante, igualmente, se demostró que los contratos a término fijo finalizaron por el vencimiento de plazo pactado y/o por la extinción de la causa que dio origen a la relación laboral en el caso del contrato de obra o labor, razón por lo que no es posible declarar la terminación injusta de cada relación laboral.

En segundo lugar, con las liquidaciones de los contratos de trabajo, certificado de aportes a la seguridad social, certificado de aportes al sistema de protección social y comprobantes de pagos que yacen de folio 579 al 936, se demuestran, que en los términos en los que se desarrolló la relación laboral, en los diferentes contratos declarados, se cumplieron las obligaciones contractuales de salarios, cesantías, intereses, primas, vacaciones, recargo dominical y festivos, aportes a salud y pensión, auxilio de transporte y aportes a protección social, por lo que no es dado al proceso, condenar al pago de los emolumentos deprecados.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder en favor del abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA para actuar en representación judicial de INTERASEO S.A. E.S.P; Por tanto, se reconocerán como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDUIS NEL DAZA ARAUJO** contra las Empresa INTERASEO S.A. y las vinculadas como litisconsortes COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA como apoderado, en los términos del poder conferido por la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no prosperar los recursos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO
(Con Impedimento)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00382-02
DEMANDANTE: EDUIS NEL DAZA ARAUJO
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00382-02
DEMANDANTE: EDUIS NEL DAZA ARAUJO
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 22 de marzo de 2017, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado